



AMPARO	DIRECTO	342/2025
LABORAL	VINCULADO	CON EL
AMPARO	DIRECTO	271/2025
LABORAL		

QUEJOSO: REPUBLICANO
AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA,
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: ERIKA
ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ

SECRETARIA: MINERVA CASTILLO
BARRÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo
342/2025 laboral; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, el **Republicano Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, por conducto de su apoderada ***** , (parte demandada en el juicio laboral), promovió juicio de amparo contra el laudo de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral **20/M/2020**.

Acto que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2

4

SÉPTIMO. ANTECEDENTES. En el juicio natural *****

“A).- La reinstalación en mi puesto de trabajo como Auxiliar Administrativo, con clave ***** , en Tesorería Municipal del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, con el salario que me venía pagando el demandado, se me deberá reinstalar, respetando mis Derechos Humanos de Seguridad Social, inamovilidad en mi puesto de trabajo y el reconocimiento y respeto a mi antigüedad, en la fuente de trabajo, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, 84 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, cláusulas 3ª, 9ª, 13ª, 16ª, y 20ª



**AMPARO DIRECTO 342/2025 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 271/2025 LABORAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y el Sindicato Único de trabajadores del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas (SUTRA), y el artículo 204 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

B.- La inclusión en la nómina como personal de base como Auxiliar Administrativo, con el salario de \$7,020.00 pesos mensuales más los incrementos que se generen durante la tramitación del presente juicio, así como las revisiones y cambios en mi favor del Contrato Colectivo de Trabajo firmado o que se firme entre el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y el Sindicato Único de trabajadores del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Altamira, Tamaulipas (SUTRA), y el artículo 204 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

C).- El Pago de los salarios caídos generados desde el día de mi despido 07 de enero de 2020, hasta la fecha de mi reinstalación conforme al puesto que desempeñé y el salario de \$234.00 pesos diarios establecido, así como los incrementos que se generen durante de la tramitación del juicio.

D).- El Pago del salario devengado del periodo comprendido de la quincena del 01 al 07 de enero de 2020, en virtud de haberla laborado sin que el demandado me la haya pagado, en términos del artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente juicio laboral.

E).- El reconocimiento de antigüedad de 15 años y 6 días por escrito de servicios prestados conforme al último salario diario percibido, el cual es de \$234.00 pesos diarios en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente juicio, más los incrementos que se generen durante la tramitación del presente juicio.

F).- El pago de la prima de antigüedad, consistente en 12 días por cada año de servicio prestados, con base en el último sueldo percibido en virtud de la fecha de ingreso el día 01 de enero de 2005, en términos del artículo 205 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas de aplicación supletoria al presente juicio.

G).- El pago de 4 días económicos, por año calendario, (es decir, 60 días), que laboré y no me fueron pagados, por todo el tiempo laborado más los incrementos que se generen durante la tramitación del

MINERVA CASTILLO BARRON
706a6620636a66330000000000000000016a33
07/05/29 10:48:10

- El ayuntamiento proporcionará esta prestación preferente antes del día 10 de cada mes.*

1.- El 1o. de enero;

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración
1 de marzo;

IV.- El 1o. de mayo;

V.- El 16 de septiembre;

VII.- El 1o. de diciembre de cada seis años, do corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII.- El 25 de diciembre, y

“PRIMERO: Que el suscrito C. ** ********



**AMPARO DIRECTO 342/2025 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 271/2025 LABORAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

, comencé a laborar para el demandado desde el 01 de enero de 2005, en el puesto de Auxiliar Administrativo, con clave *****, en Tesorería del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y siendo mi sueldo la cantidad de \$7,020.00 pesos mensuales, con un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. además de lo anterior soy considerado de los trabajadores de base, en términos del artículo 204 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y cláusula 3ª del Contrato Colectivo de Trabajo firmado por el R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y el Sindicato Único de Trabajadores del R. Ayuntamiento de la Ciudad de y Puerto de Altamira, Tamaulipas, por consecuencia debo de gozar de los beneficios que otorga dicho Contrato Colectivo de Trabajo ya que rigen mi relación laboral y que no he gozado desde que tengo derecho a ello.

SEGUNDO: Cabe señalar que en fecha 05 de septiembre de 2019, se dictó laudo condenatorio por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para (sic) los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios dentro del Expediente 46/M/2011, tramitado por el suscrito en contra del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que entre otras prestaciones se condenó a la reinstalación, la que se materializó en fecha 21 de enero de 2019.

TERCERO: Ahora bien en fecha 07 de enero de 2020, me presenté en forma normal a cumplir con mis actividades en Tesorería del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas y encontrándome en mi lugar de trabajo como a las 15:00 horas se presentó ante mí el C. ***** Jefe de Recursos Humanos, quien me manifestó que estaba despedido que a partir de ese momento, dejara de hacer mis funciones como Auxiliar Administrativo, "que ya había aguantado mucho", que me retirara del lugar que había sido despedido y que mi contratación no estaba vigente, y yo le contesté que sí, pero que me pagara mis prestaciones conforme a la Ley, a lo que me contestó que si tenía algo que reclamar lo hiciera ante las autoridades laborales, razón por la cual acudo ante esta autoridad a demandar por esta vía no sólo mi reinstalación al puesto que desempeñaba y las condiciones que la Ley y el Contrato Colectivo señalan para el mismo, sino también el pago de todas las demás prestaciones que se reclaman en el presente escrito desde el día en que inicié a laborar hasta el día



que se haya ejecutado el laudo correspondiente.” (Fojas 5 y 6).

La parte demandada contestó la demanda mediante escrito de tres de marzo de dos mil veintidós, y señaló como improcedente la reinstalación bajo la premisa de que el actor es trabajador de confianza al desempeñarse como auxiliar en el área de Cabildo; afirmando de cierta la fecha de ingreso, así como puesto, clave, salario mensual y horario de trabajo señalados por el actor.

Seguido el juicio por sus etapas correspondientes la responsable dictó laudo el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, en el expediente laboral **20/M/2020**, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutive:

“**PRIMERO.-** El C. *****
***** acreditó en parte sus acciones y la
demandada AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA,
TAMAULIPAS, justificó en parte sus excepciones.

SEGUNDO.- En términos de la cuarta considerativa de la presente resolución, de las pruebas que fueron valoradas, se **ABSUELVE** al R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, de la REINSTALACIÓN que reclama el C. *****

***** en su puesto de trabajo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO con base sindicalizada en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como del reconocimiento de antigüedad, de la inclusión como personal de base, pago de salarios caídos, salario devengado, pago de prima de antigüedad; en los términos reclamados. Por los razonamientos contenidos en esta resolución.

TERCERO.- En términos de la quinta considerativa de la presente resolución, se CONDENA al R. AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, a pagar a favor del C. *****

***** las siguientes cantidades: \$1,638.00 pesos de días festivos, \$3,510.00 pesos de aguinaldos, \$4,680.00 pesos de vacaciones, \$4,680.00 pesos de

Esta prueba se relación con todo lo contenido en el escrito de contestación de demanda realizando ante este tribunal y con la cual se acreditarán los hechos y excepciones vertidas en la misma.”

En diligencia actuarial de trece de julio de dos mil veintitrés el actuario, una vez constituido en los domicilios

propio oficio para preparar que deba después de haberlos correctos e es el sistema de proporcionar la información

capa relat
recer la
mentos r
proporcion
señalando
en forma
gico y bu
sto que a
e procura

solver con
le los hec
resulta q
través d
tensiones

e las Junt
cesarias p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de impulsarlo hasta su conclusión, y que bajo la potestad de esas finalidades surjan implícitas diversas facultades que permitan remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, tal circunstancia no impide la posibilidad de que el presidente o, en su caso, el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, apreciando los hechos y circunstancias que rodean al asunto de que se trata, puedan, fundada y motivadamente, declarar la deserción de la prueba de mérito, como en el caso aconteció, virtud de que –como se dijo– se le dio la oportunidad al oferente de la prueba por dos ocasiones, de proporcionar los domicilios correctos de los testigos y en ambos casos, dichos domicilios fueron incorrectos.

Por las razones que la informan, se cita el criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS A SOLICITUD DEL OFERENTE, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO ES INCORRECTO. LA JUNTA, APRECIANDO CADA CASO PUEDE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO. La interpretación sistemática que implica la armónica relación de los artículos [686](#), [771](#), [776](#), [778](#), [779](#), [780](#), [782](#) y [783 de la Ley Federal del Trabajo](#), permite establecer que las Juntas tienen facultades que les permiten remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, dentro de las cuales pueden, de manera fundada y motivada, declarar la deserción de la prueba en cuestión, si estiman que la cita frustrada de los testigos se debió a una conducta procesal inadecuada del oferente, cuyo objetivo fue



INFORME DE AUTORIDAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicha institución deberá rendir su informe a este tribunal tomando como base la información datos bancarios contenidos en la tabla anterior y contestando el cuestionario que a continuación me permito y que versará sobre lo siguiente:

- a) Confirmar si la cuenta bancaria respectiva, coincide con la persona a la que se le asocia en la tabla antes inserta.
- b) Qué tipo de cuenta bancaria es al perteneciente al trabajador asociado en la tabla antes descrita.
- c) Qué persona fue quien tramitó la cuenta bancaria asociada al trabajador vertido en la tabla de personas antes descrita.
- d) Si la cuenta bancaria de la persona asociada en la tabla antes inserta es de la denominada tipo nómina.
- e) Si las cantidades que se depositan en la cuenta bancaria inserta en la tabla, eran por concepto de salario o nómina.
- f) Que indique porqué cantidad eran los depósitos que por concepto de nómina o salario se depositaban en la cuenta señalada en la tabla que antecede.
- g) Que indique la frecuencia, es decir, temporalidad en que se realizaban los depósitos que por concepto de nómina o salarios se realizaba a la persona descrita en la tabla que antecede, desde el día 21 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.
- h) Que informe el nombre de la persona titular de la cuenta bancaria a quién pertenecen los depósitos o transferencias bancarias realizadas al número de cuenta de la persona descrita en la tabla antes citada.
- i) Que informe si el titular de los depósitos realizados a la cuenta bancaria de la persona descrita en la tabla que antecede, lo es la persona R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- j) Que proporcione copia indubitable fiel y exacta de los estados de movimientos bancarios de la cuenta bancaria inserta en la tabla que antecede.
- k) En caso de existir error en algún dígito de cuenta, verifique con el nombre de la persona vertida en la tabla inserta, si aparece como cuentahabiente en la institución respectiva y como consecuencia responda a las anteriores preguntas formuladas.

Esta probanza la relaciono con todos los hechos contenidos en el escrito de contestación de demanda, así como las excepciones opuestas, con la cual se acredita fehacientemente el salario del actor en el que fue aceptada la relación laboral en este juicio, así



“SECRETO BANCARIO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INFORME QUE SE SOLICITE DE ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.”

Es así pues de conformidad con los artículos 776 y 777 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; asimismo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

22



**AMPARO DIRECTO 342/2025 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 271/2025 LABORAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se puede observar, tal y como lo alega la parte quejosa, la junta omitió pronunciarse respecto a la prueba de informe de autoridad a cargo de Banco Santander de México, ofrecida por la demandada, lo que es ilegal, dado que está referida a los hechos controvertidos en el juicio, tendentes a acreditar las excepciones que opuso, las cuales hizo consistir en el pago de las prestaciones reclamadas, pues a través del citado informe, pretendía demostrar que sí cubrió las mismas; sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue, de ser el caso, sobre su desahogo y valoración, lo cual es materia del nuevo laudo que emita la junta responsable en cumplimiento a esta ejecutoria.

Violación procesal que infringió la defensa de la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo, pues como bien sustenta el quejoso en sus conceptos de violación, la junta responsable la condenó a cubrir las prestaciones reclamadas; de ahí lo **fundado** del concepto de violación.

Ahora, no obstante la existencia de las violaciones al procedimiento, procede analizar los argumentos que no se vinculan con dichas violaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2ª./J. 148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 293/2009, resuelta el nueve de septiembre de dos mil nueve, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA



De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal.”

En su primer y segundo conceptos de violación alega el quejoso que la responsable condenó al pago de aguinaldo,



**AMPARO DIRECTO 342/2025 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 271/2025 LABORAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vacaciones y prima vacacional; sin considerar el comprobante de pago por el periodo comprendido del uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil diecinueve, en donde se advierte el pago de aguinaldo de esa anualidad.

Además –alega- soslayó la responsable que en relación a las vacaciones y prima vacacional, se ofrecieron diversas documentales consistentes en solicitud y autorización de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo de dos mil diecinueve; y comprobantes de pago del uno al quince de julio y del uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve, en donde –afirma- se justifica el pago de prima vacacional.

Son **fundados** los anteriores argumentos.

Así se afirma, pues ciertamente la responsable emitió condena por estas prestaciones por el año dos mil diecinueve sin considerar los comprobantes de pago de ese periodo, así como la solicitud y autorización de vacaciones correspondientes; es decir, omitió pronunciarse respecto al valor de dichos documentos, los cuales como bien sustenta el quejoso, fueron perfeccionados con la prueba pericial.

En consecuencia, debe concederse el amparo a fin de que el Tribunal de Arbitraje se pronuncie nuevamente respecto a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ponderando el valor probatorio de los anteriores documentos cuyo análisis omitió mencionar en el fallo laboral; lo anterior, sin soslayar el informe de autoridad que deberá admitir y desahogar virtud de la violación procesal ya destacada.



trabajo
enso aleg
imó inap
r.
dado qu
es mater
5, vinculac
a respon
activo de T
nencionac
os por e
arle perj
que evide
en relac
terminación

TRABAJO

enso aleg

imó inap

r.



dado qu
es mater
5. vinculac

a respon
ctivo de T
nencionac
os por e
rarle perj
que evide
en relació
rminación

concederse
efecto de
es en las

nes, ant
y **formale**
ón de l



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1. Deje insubsistente el acto reclamado.**
- 2. Reponga el procedimiento a fin de que**
 - a).- Admita y desahogue la prueba de informe de autoridad a cargo de Banco Santander ofrecida por la demandada con el número 9 de su escrito de ofrecimiento de pruebas.**
- 3.- En un nuevo laudo que emita, reitere lo que no fue materia de concesión y por otro lado: con plenitud de jurisdicción, se pronuncie nuevamente respecto a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ponderando el valor probatorio de los documentos cuyo análisis omitió mencionar en el fallo laboral; lo anterior, sin soslayar el informe de autoridad que deberá admitir y desahogar virtud de la violación procesal ya destacada.**

Lo anterior, sin dejar de observar lo resuelto en el amparo directo 271/2025 vinculado con el presente juicio.

NOVENO. REQUERIMIENTO. Como en la ejecutoria de mérito se concedió la protección constitucional a la parte quejosa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria deberá acatar el fallo de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, conforme a los preceptos 238 y 258



Lo anterior, en cumplimiento al criterio jurisprudencial 2ª./J. 5/2016 (10a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

28



AMPARO DIRECTO 342/2025 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 271/2025 LABORAL

FORMA A-55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sistemático de los conceptos de violación aducidos. En consonancia con lo anterior, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de sendos amparos concedidos en los asuntos relacionados, ordene no sólo el acatamiento de una ejecutoria en lo individual, sino también verificar los lineamientos protectores de la ejecutoria relacionada, dicho órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente, pues si los deberes impuestos quedaron ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso el propio Tribunal, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y más aún, para evitar decisiones contradictorias durante el procedimiento de ejecución. En consecuencia, para que este Alto Tribunal, al conocer del recurso de inconformidad pueda valorar si se actualizan los anteriores supuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá: 1) agregar al expediente copia autorizada de la ejecutoria relacionada, cualquiera que sea su sentido; 2) si se interpone recurso de inconformidad, adicionalmente certificar el estado procesal en que se encuentre, en su caso, el procedimiento de ejecución del amparo relacionado; y, 3) archivar los asuntos simultáneamente y no en forma individual, dejando constancia en cada expediente de lo así decretado en el diverso juicio relacionado.”⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ** ***** ,

Tamaulipas contra el acto reclamado consistente en el laudo de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos que integran el expediente laboral

⁵ Registro: 2010883, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 5/2016 (10a.), Página: 1016.



SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria dé cumplimiento al fallo protector otorgado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará multa a que se hizo alusión en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MINERVA CASTILLO BARRÓN
SECRETARIA DE TRIBUNAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL **AMPARO DIRECTO 342/2025 LABORAL**. FIRMADA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MINERVA CASTILLO BARRÓN
SECRETARIA DE TRIBUNAL

M'EESE/L'MCB/firt/leah*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En esta propia fecha, se libra el oficio 4109, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

152606676_0747000038461859004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	MINERVA CASTILLO BARRÓN			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.39			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:12:35 - 12/05/26 13:12:35			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	9c 1e d8 d8 40 5a ad fb ac 87 42 32 22 94 24 2a fe 13 06 23 18 ba 9c 6c 51 c8 21 ed 4a e6 6d 12 48 c9 05 1a f1 eb f1 9c 7c fe a0 db 6c 5f 02 32 36 24 07 02 67 37 fd 93 a0 32 44 85 9a 63 1e 0c af 2b 9f 68 db 8d b3 c8 d7 74 24 0d f4 79 72 8e b6 54 67 ab 3e f0 cc c3 04 02 6f 35 b5 ae ea dd dc 01 c2 6c 2a 2b 97 b2 b7 80 ab e9 19 d2 2c 87 17 9a 3e 4f ff 28 6c 87 25 01 ff a4 2e 7a 66 b5 5e f5 ea ce c8 a6 30 b7 23 74 61 35 d9 21 88 54 64 4e 63 48 cd c2 18 fd de 7d b0 11 56 e7 af 28 15 08 05 ec 5b 9a c2 5f e3 81 bd f8 60 ac 11 d3 3f 5f 6d a1 f5 80 fc 2c 99 8f 7f 71 c5 44 34 7d c1 a3 42 61 da 2e df 01 de 8b e8 14 2d f3 a8 56 b0 43 e0 15 dc f6 c3 e2 2a a4 d2 72 d0 e6 e3 cb 1b 38 e1 2a db c7 87 2b 19 51 64 9c dc 6e 6e 44 14 b1 91 58 c2 e3 6d 66 e8 4b fb 56 05 9d 8c 3a 03 c7 1c b5 8f 04 f3 1b 4b 0b 8f f6 28 5b 0d 58 2c c7 d5 25 0b 84 aa f4 ff b5 d1 a2 25 52 96 ce 7f 51 98 b1 67 6b 3b 0c f6 33 01 9a ce de ca 71 a7 f4 89 e4 8c a8 3d d0 f3 92 3a 8c 09 38 8f 86 17 38 c9 99 d7 a3 c5 bb 23 60 80 96 68 53 34 d6 40 f7 77 76 75 3d 19 7b e8 ac de 39 2c 57 f6 20 6f bc 8b 3d aa 74 e7 39 35 66 dd 2b e7 34 f6 c2 f9 f5 08 6f cd 2b ef 28 48 7b 8e b3 a7 c9 66 85					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:12:35 - 12/05/26 13:12:35					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.39					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:12:36 - 12/05/26 13:12:36					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	151997511					
Datos estampillados:	/fnV2fFiskUYIO3AnmpXOEM5knO=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:19:52 - 12/05/26 13:19:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 88 f7 c0 41 d9 f9 d5 ce 80 ef e3 b7 c3 26 d5 8b 12 45 f1 15 c2 27 41 4f 73 ff 72 e0 e1 ef 6a 82 3c e9 90 8e a4 02 31 b9 8e 11 80 b4 39 21 4b 42 0b 56 f1 91 d2 9c 61 f6 bf 6e ce b5 37 00 49 00 6b c4 03 3a 82 92 dc 8d 46 34 7b ad e0 ba 26 cd 49 d1 93 b0 af 05 5d cb b7 56 38 9a c9 d8 ee 08 cb 5e f5 25 6c dd fd d5 1c e4 9f f7 10 f3 d9 b9 bb 7b 31 63 ea 64 61 32 83 f0 1c 57 eb 61 33 3c 0f 22 a7 a6 82 5c f5 97 0f 5c fa 25 b7 65 78 3d 56 d5 ce 8d 09 32 dc 51 14 11 6a 71 2d 9f b8 2f dc f0 eb e0 06 85 d7 11 34 cd 99 ab 26 2b 53 e1 0a 5c cf d0 10 9b 61 15 8d 72 e5 47 29 59 8c 1e dd 4e 7c ed d3 4c 6e 66 95 89 99 6c a2 39 90 c9 f4 55 5b a0 2c 51 48 95 62 63 e6 eb 6a 67 0d 23 ec f9 53 12 5f 36 22 ce 5f 7e f3 e7 cd 0c 97 10 03 6d d2 10 4b c2 dc 80 91 0e 50 c0 34 43 ac ad 0b 4c c9 7a 81 3c 27 18 fe 54 30 98 8e 50 ee 3d c8 15 73 bc 45 3d c9 0b cb d2 eb 52 2e 18 b0 e7 b8 3a 8a 5c 61 a5 d3 17 3a e9 c6 87 f6 b4 3a 37 76 6e 30 d4 6a 09 7a 16 85 fa 41 42 4a 83 f2 fd dd 29 0d 69 a8 09 1a 1c 48 f4 64 92 4e 2e 14 0f e1 4e 69 91 be 8a 9a 40 e0 a4 d9 37 be 5a 9e ad 1b cb b2 d7 d1 36 68 04 d0 2c b2 34 34 89 4e 94 38 85 fa 64 dc f2 30 88 d9 81 30 e1 ae 44 42			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:19:52 - 12/05/26 13:19:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:19:53 - 12/05/26 13:19:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152008345			
Datos estampillados:	aZQknGPz//+cJoSzP2kcT55L0mc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:20:49 - 12/05/26 13:20:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 8e ba 78 a8 e7 86 41 7c 9b a5 02 7e b6 24 bc 75 49 94 ca 09 28 f1 fb 3c 57 49 4e bc 81 fd 6e 91 b6 47 08 7c dc c2 b6 e3 32 70 49 56 7b 5f 7a a1 bc 13 eb 85 66 d2 0b 60 43 5c 0e 05 c4 cc 5e e6 27 5d 39 0b 84 59 99 7d 71 72 63 90 c2 ae 4a d1 9f a0 07 36 d4 92 5f 4b 00 a4 4b 24 63 f1 5e 8e eb 06 4c 53 a2 11 b1 fb b1 f8 63 10 c3 8f 01 72 24 a1 85 de d2 b5 bb fd 9b 2b eb 75 2c ad 86 4e 6c a5 df fa 59 53 24 03 4e 60 e1 50 56 f0 30 b8 0c 80 03 c4 cd 6a d4 7e fb 16 9f 8c f2 4e 4a 8a 93 20 e9 2f 56 d2 be 6f 7b b4 09 36 15 86 32 06 12 44 18 db e5 e8 d7 11 f7 00 87 39 2e 7b 84 4e d0 89 02 ab a5 e4 e8 da ac ee a6 fe 51 0d 8e c9 73 45 ba 78 87 a2 68 8e fc e9 ab cb c0 eb cc d5 65 b6 df 9f 8a 6e 31 37 aa 2f d2 e0 8f b9 75 55 09 94 00 43 c6 f8 49 ec 5e d9 a8 97 26 bf bf 68 02 7b 0f 7a 8b 17 d6 23 5e 4e fa 1a a1 75 af 88 62 1d f1 f3 23 0f e8 72 ad 5b b4 08 5f 14 58 0a 2d cd c3 1c 15 9a 8a 45 45 90 b0 f6 0f 7a 4e 22 92 0e f2 e6 fc 32 53 88 5a 10 93 18 9a 16 d3 3d c7 a0 ed 07 fc 3c 28 bd 09 8c 1c d8 46 d7 e7 ad 28 2e 64 a2 2f 5d ea cd a6 10 2f 07 27 39 c1 27 67 47 8d 1b 33 b7 08 52 9b 97 9a aa 3b 1e f6 99 86 c7 5b 8b 1b 4b 9d c9 77 94 2f 51 07 f9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:20:50 - 12/05/26 13:20:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:20:50 - 12/05/26 13:20:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152009754			
Datos estampillados:	2zJ0cjKVh9qHipU3wenjoJNFmj8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:31:38 - 12/05/26 13:31:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 9f 0d e5 31 e3 6e 13 80 68 73 5e 3f 05 ed f3 de b8 02 4a f4 84 d4 be 6c 4b e6 88 ef 1e 98 49 63 2e f6 c6 69 c8 28 dd 77 1f 45 45 32 1f fc a7 37 14 49 73 fb 2a d8 30 25 12 68 61 e4 ec 94 f9 5b a7 99 1c 94 8d 80 83 87 c0 e6 ab 9b cd 9f 20 7c 08 4d a3 d7 a4 bc 98 8b 85 9d 78 8c 53 2d 1f 78 86 e5 d1 19 80 a3 89 3f 22 e7 74 05 31 3f 8c db 43 6a 2a a8 8b bb 1c bb 3b 43 31 85 50 c6 00 90 a9 9c 18 4b f8 54 a8 bb 31 b6 1b 7f f1 b7 19 33 38 7d 55 b6 3e ed fc fd da f6 2c b3 e8 72 e9 01 c5 05 17 05 88 43 66 5f d0 36 70 b2 1b b4 16 08 e2 33 b8 5b 7d e5 6c 76 81 9c 32 fc e1 4a 76 fe 3e 1b cc 5b ad cd a5 8c 03 38 2d 7c 8a 1a d7 90 bd 01 d2 76 15 b0 20 22 7b ee 7f 2d ff cf af fb 7d 76 cc 30 7d a4 76 14 7f ed a4 42 85 2c ca e0 29 97 54 b5 39 81 d4 ef 82 eb 6d 72 e4 fb f1 fc 22 41 c6 32 23 9f 6b 82 59 a7 22 95 21 23 f1 72 00 9e 9c 7f 8a e5 97 b8 27 36 f0 53 06 bf 61 72 64 e6 4c 54 48 46 83 dd 31 34 62 32 19 f8 ef 61 f4 fe 9c 2a 2f 5a 3d a0 33 0b 4f ce fe 24 7e 9c 29 d3 53 2c 07 4f 08 ca 03 e5 16 73 c2 fa 74 d1 4f e3 32 48 74 cf 11 9e c3 31 1f 8d da 2d d4 75 67 a3 e1 d5 a6 8d 49 86 99 03 3e ec a5 a4 b8 c3 57 51 2b 9a 3a 72 31 10 a3 d2 f5 1c da f9 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:31:39 - 12/05/26 13:31:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/05/26 19:31:39 - 12/05/26 13:31:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152022876			
Datos estampillados:	EyFLqfczqZf1rnfq4CIN4JII+PI=			

El doce de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Minerva Castillo Barrón, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.